



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real 730264089001-2018-00008-00.

El día 21 de febrero del año en curso fue recibido, a través del correo electrónico, el oficio No. 1530 suscrito por Kelly Johanna Murcia Claros, Subdirectora de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En esta comunicación, la funcionaria informó a este Juzgado (i) de la existencia del proceso de cobro del aportante DANIS ARIZA ÁLVAREZ, radicado 88772; (ii) la liquidación actual de la deuda por concepto de aportes a capital al sistema de salud y pensión, y sanción; y (iii) el límite de la medida de embargo ordenada en el proceso de cobro coactivo.

A renglón seguido consideró, que el crédito cobrado por la UGPP goza de prelación de acuerdo con los artículos 2495 del Código Civil y 270 de la Ley 100 de 1993. De esta manera solicitó, que este Despacho *"...tenga en cuenta que lo adeudado por DANIS ARIZA ALVAREZ (sic), identificado con CC 5.832.921 es una obligación de primera clase por lo cual el producto del remate del bien debe ponerse a disposición en primer lugar de la Unidad, conforme a la liquidación enviada..."*.

Adjuntó a la comunicación, copia de la resolución No. RCC 45326, Expediente No. 88772, del 16 de febrero de 2022, por medio de la cual ordenó el embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso que se adelanta en este juzgado contra DANIS ARIZA ÁLVAREZ.

Acerca de la anterior solicitud es preciso memorar, que el 11 de mayo de 2021 este Juzgado adelantó diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-138258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, actuación en la cual participó la señora Mónica Alejandra Rivera Corredor y a quien se le adjudicó el inmueble objeto de almoneda.

Cumplidos los deberes establecidos en el inciso primero del artículo 453 del Código General del Proceso, este Despacho profirió auto, el 27 de mayo de 2021, por medio del cual, entre otras cuestiones¹, ordenó comunicación a la

¹ La providencia (i) resolvió la nulidad planteada por la apoderada del demandado DANIS ARIZA ÁLVAREZ, (ii) aprobó el remate en todas sus partes, y ordenó (iii) la cancelación de los gravámenes hipotecarios, las medidas cautelares de embargo y secuestro, recaídas sobre el inmueble objeto de remate, (iv) la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro (v) la comunicación de lo decidido al Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, (vi) la comunicación de la decidido al secuestro, para que hiciera entrega del inmueble y rindiera cuentas de su administración, (vii) la expedición de copias a la parte interesada, para su respectiva protocolización y registro, (viii) la entrega por parte del ejecutado de los títulos de la cosa rematada.

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales para que remitiera a este Juzgado la liquidación en firme y definitiva, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra, tal y como dispone el artículo 465 del Código General del Proceso. Lo anterior, por la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria 350-138258, donde registra embargo en proceso de jurisdicción coactiva, radicado 88772, seguido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

A pesar de distintos requerimientos, solo hasta el 28 de septiembre de 2021² se obtuvo respuesta por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, liquidación que no especificó debidamente el crédito cobrado, en contravía de la norma citada. De esta manera, el 22 de octubre de 2021, mediante auto, se requirió a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, específicamente a la Subdirectora de Cobranzas Kelly Johanna Murcia Claros, para que, de manera inmediata, diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2021 y lo señalado en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Libradas las comunicaciones de rigor, el 16 de noviembre de 2021 fue recibido oficio suscrito por Kelly Johana Murcia Claros, en calidad de Subdirectora de Cobranzas de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, quien presentó liquidación oficial, en el proceso de cobro coactivo Rad. 88772 seguido contra DANIS ARIZA ÁLVAREZ, con corte a 30 de noviembre de 2021, por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$172.883.000.00), debidamente especificada.

Así las cosas, el 1º de diciembre de 2021, este juzgado reconoció, conforme los artículos 270 de la Ley 100 de 1993, 2495 del Código Civil y 157 del Código Sustantivo del Trabajo, el privilegio y preferencia para pago del crédito cobrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en el proceso de cobro del aportante DANIS ARIZA ÁLVAREZ, radicado 88772. Por ello, ordenó el pago en su favor por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$172.883.000.00) y emitió la instrucción a Secretaría para la elaboración y conversión de los títulos judiciales.

En la misma decisión del 1º de diciembre se indicó, que el excedente del producto del remate, es decir, la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.949.476.00), fuera dispuesto para el pago de los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate del bien, en los cuales incurrió la ejecutante, tal cual ordena el inciso segundo del artículo 465 de la Ley adjetiva civil.

Vencido el término dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, se requirió³ a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP para que suministrara los datos de identificación de la entidad y de su representante legal, con el fin de elaborar el correspondiente título judicial. Ante la falta de respuesta, este Despacho consultó la información web

² Folios 804 al 807 del cuaderno 4.

³ Mediante correos electrónicos del 25 de enero de 2022 y 4 de febrero de 2022.

oficial y de esta manera realizó la conversión y elaboración del título judicial respectivo, lo cual sucedió el 9 de febrero de 2022. Lo anterior, fue comunicado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, como se constató en correos electrónicos de la misma fecha.

Lo expuesto permite concluir, que lo solicitado por la Subdirectora de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ya fue atendido por este Despacho, desde el auto del 1º de diciembre de 2021. Lo anterior es así, pues esa providencia reconoció el privilegio y preferencia para pago del crédito cobrado por la UGPP y ordenó la elaboración y conversión del título judicial respectivo. En este orden de ideas, se accederá a lo solicitado por la entidad en el oficio No. 1530 del 21 de febrero de 2022, en el sentido de poner a disposición el título judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 110019196603, número de proceso judicial 11001919660320178877200 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, NIT 900373913-4. Cúmplase por Secretaría.

Finalmente, admítase lo solicitado por la Subdirectora de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en el oficio No. 1530 del 21 de febrero de 2022 y ordenado en la resolución No. RCC 45326, Expediente No. 88772, del 16 de febrero de 2022; en consecuencia, téngase por embargados los remanentes que llegaren a quedar de este proceso, para el proceso de cobro coactivo del aportante DANIS ARIZA ÁLVAREZ, radicado 88772, promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Notifíquese,

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93709594c18a6b06e67add84c3cb980feca520e9e95b6406d95c53534f6f48b1**

Documento generado en 25/02/2022 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>